

DECRETOS

Exención de impuestos

DECRETO NUMERO 1417 DE 1987  
(julio 29)

por el cual se modifica el Decreto 1282 de 1987.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 3o. del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1o. El literal b), del artículo 2o. del Decreto 1282 de 1987, quedará así:

"b) Certificación de la entidad competente en la cual conste que la empresa o establecimiento se constituyó en el respectivo municipio entre el 13 de noviembre de 1985 y el 31 de diciembre de 1991".

Artículo 2o. El artículo 4o. del Decreto 1282 de 1987, quedará así:

"Artículo 4o. Gozarán del mismo beneficio de que trata el artículo 1o. del presente Decreto aquellas empresas de tardío rendimiento que se establezcan en los municipios afectados. En este evento la exención empezará a contarse a partir del año en el cual termine el período improductivo de la respectiva empresa así: Del ciento por ciento (100%) para el año gravable de 1987; del cincuenta por ciento (50%) para los años de 1988 y 1989; y del veinte por ciento (20%) para los años gravables de 1990 y 1991.

Para tener derecho al beneficio aquí previsto el contribuyente deberá acompañar a su declaración de renta una certificación del Ministerio de Agricultura, si se trata de empresas agrícolas o ganaderas; del Ministerio de Minas y Energía, si se trata de empresas mineras; o del Ministerio de Desarrollo Económico, si se trata de empresas industriales o comerciales. En dichas certificaciones deberán constar los siguientes hechos:

- a) Que la empresa de tardío rendimiento se estableció en el respectivo municipio;
- b) El año en el cual termina el período improductivo".

Artículo 3o. El artículo 5o. del Decreto 1282 de 1987, quedará así:

"Artículo 5o. Conforme al artículo 13 del Decreto 3830 de 1985, podrán ser importadas al país, libres de cualquier tributo, la maquinaria agrícola y los equipos agroindustriales o industriales, siempre y cuando se destinen al desarrollo de actividades económicas localizadas en las áreas afectadas social y económicamente por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz, a las que hace referencia el artículo 1o. del presente decreto. En todo caso, los bienes importados deberán localizarse y explotarse exclusivamente en esas áreas".

Artículo 4o. Este decreto rige a partir de su publicación y deroga los artículos 6o. y 7o. del Decreto 1282 de 1987.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de julio de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Luis Fernando Alarcón Mantilla.**

Inembargabilidad de depósitos de ahorro. Límite

DECRETO NUMERO 1504 DE 1987  
(agosto 10)

por el cual se da cumplimiento al inciso 4o. del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1o. En cumplimiento del inciso 4o. del artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, establécese en un millón de pesos (\$ 1.000.000), moneda corriente, la inembargabilidad de los depósitos de ahorro constituidos en las cajas de ahorro y en las secciones de ahorro de los bancos. Así mismo, esta-

blécese en un millón setecientos mil pesos (\$ 1.700.000) moneda corriente, la suma que podrá ser entregada directamente al cónyuge sobreviviente, o a los herederos, o a uno y otro conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión, según las condiciones del inciso 10 del artículo 115 de la Ley 45 de 1923.

Artículo 2o. El presente decreto rige a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de agosto de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

# RESOLUCIONES

## DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

### Inversiones extranjeras

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1987  
(julio 17)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre utilidades de inversiones extranjeras.

**El Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES,**

en ejercicio de las facultades que le confiere el capítulo VIII del Decreto 444 de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que la Decisión 220 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena introdujo importantes modificaciones en el régimen de inversiones extranjeras en los países miembros del Acuerdo;

Que el artículo 15 de la Decisión 220 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena dispone que los inversionistas extranjeros pueden girar anualmente al exterior, en divisas libremente convertibles, hasta el veinte por ciento (20%) de las utilidades generadas por la inversión registrada y autoriza a los países miembros para establecer porcentajes superiores de giro de utilidades provenientes de inversiones extranjeras directas;

Que es necesario adoptar medidas internas sobre inversiones extranjeras acordes con las disposiciones de la Decisión 220 y con las políticas actuales en esta materia;

Que el artículo 117 del Decreto 444 de 1967, otorga, competencia al Consejo Nacional de Política Económica y Social para establecer el régimen de las utilidades de la inversión extranjera;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social en sesión del 9 de julio de 1987, acogió la propuesta del Departamento Nacional de Planeación y señaló la política en materia de giro de utilidades correspondientes a inversiones extranjeras autorizadas,

RESUELVE:

**Artículo 1o. Límite ordinario de giro de utilidades al exterior.** Los inversionistas extranjeros tendrán derecho a transferir al exterior, en moneda libremente convertible, las utilidades netas comprobadas que generen anualmente sus inversiones hasta un veinticinco por ciento (25%) del total registrado en la Oficina de Cambios del Banco de la República. Para las inversiones en actividades de exploración y explotación de minerales el porcentaje de giro de utilidades al exterior será el que resulte de agregar veinticinco (25) puntos al promedio anual de la tasa preferencial de intereses del mercado de Nueva York (Prime Rate) estimado para el año en que se generaron las utilidades.

El límite de giro de que trata el inciso anterior no modifica lo que al respecto disponen el artículo 11 del Decreto-Ley 2693 de 1983 y el artículo 17 del Decreto-Ley 3448 de 1983, ni las resoluciones del CONPES actualmente vigentes en materia de inversiones extranjeras en minería.

El porcentaje de giro a que alude este artículo se aplicará sobre las utilidades generadas a partir del primero (1o.) de enero de 1987.

## JUNTA MONETARIA

### Títulos de Regulación del Excedente Nacional

RESOLUCION NUMERO 44 DE 1987

(agosto 14)

por la cual se autoriza al Banco de la República para emitir y colocar Títulos de Regulación del Excedente Nacional.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el literal f) del artículo 6o. del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Banco de la República para emitir y colocar "Títulos de Regulación del Excedente Nacional" en las condiciones y límites previstos en la presente resolución, con el propósito de canalizar ciertos excedentes de la actividad de Ecopetrol al desarrollo de las operaciones del FODEX.

Artículo 2o. Los Títulos de Regulación del Excedente Nacional estarán denominados en dólares de los Estados Unidos de América, tendrán una tasa de interés del 4% anual pagadera por anualidad vencida y serán redimibles por parte del Banco de la República a su vencimiento. Estos títulos tendrán un plazo de dos (2) años.

Parágrafo. El Banco de la República podrá readquirir estos títulos antes de su vencimiento, en la medida en que se produzca la recuperación de cartera del FODEX originada en recursos captados a través de dichos títulos.

Artículo 3o. El gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República acordarán, de conformidad con las normas que regulan el FODEX, el uso de los recursos captados a través de la colocación de los títulos de que trata esta resolución.

Artículo 4o. El Banco de la República determinará las demás características y condiciones de la emisión y colocación de los títulos creados por la presente resolución.

Artículo 5o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Parágrafo primero. Previa solicitud del interesado, debidamente sustentada, y de acuerdo con el artículo 117 del Decreto 444 de 1967, en concordancia con el artículo 9o. del Decreto 688 de 1967, se podrán autorizar porcentajes superiores de remesas de utilidades generadas por inversiones extranjeras en proyectos de señalada importancia para la economía del país o que impliquen riesgos especiales o que por su naturaleza sean de tardío rendimiento.

Artículo 2o. **Reinversiones.** En adelante no se admitirán como inversión extranjera directa ni se registrarán en la Oficina de Cambios, nuevas reinversiones.

Para las utilidades retenidas en el patrimonio de la empresa hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 1986, se seguirán aplicando las disposiciones vigentes sobre la materia en dicha fecha.

Artículo 3o. **Capitalización de utilidades sobre el límite de giro.** Además de las capitalizaciones de excedentes de utilidades de que trata la Resolución 29 del CONPES, el Departamento Nacional de Planeación podrá aprobar como inversión extranjera directa la capitalización de las utilidades que superen los límites de transferencia al exterior, generadas por inversiones extranjeras, cuando el inversionista extranjero capitalice simultáneamente un monto igual traído del exterior, bien sea en divisas o en maquinaria o equipo.

Artículo 4o. **Límites especiales de giro.** En adelante, el Departamento Nacional de Planeación no autorizará nuevas inversiones bajo el régimen de la Resolución 36 del CONPES.

Los inversionistas extranjeros que hayan realizado inversiones en las condiciones previstas en la Resolución 36 del CONPES, mantendrán el derecho de giro sobre dichas inversiones, en los términos y montos establecidos en la mencionada resolución; con todo, dichos inversionistas podrán, si así lo desean, acogerse al régimen de giro de utilidades al exterior previsto en la presente resolución, renunciando por escrito a su derecho, ante la Oficina de Cambios.

Artículo 5o. **Vigencia, derogatorias y comunicación a la Junta del Acuerdo de Cartagena.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga la Resolución 41 del CONPES y será comunicada a la Junta del Acuerdo de Cartagena, según lo previsto en el artículo 32 de la Decisión 220 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 17 de julio de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Secretario del Consejo,

Luis Bernardo Flórez Enciso.

## Cupo de Fomento Cooperativo

RESOLUCION NUMERO 45 DE 1987  
(agosto 14)

por la cual se introducen algunas reformas al Cupo de Fomento Cooperativo.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos 2206 de 1963, 1598 de 1963, 1549 de 1978 y la Ley 7a. de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1o. Las condiciones financieras de tasa de interés y tasa de redescuento establecidas en el artículo 10 de la Resolución 36 de 1987 serán aplicables, además de las cooperativas de que trata dicho artículo, respecto de créditos que se otorguen a cooperativas que realicen acciones de salud en zonas marginadas, a las de construcción de vivienda con valor unitario no superior a mil Unidades de Poder Adquisitivo Constante —UPAC—, a los colegios cooperativos de orientación popular y a las que desarrollen actividades deportivas en sectores populares. Dichas condiciones también serán aplicables en préstamos a cooperativas de trabajadores que realicen cualquiera de las actividades antes mencionadas o de las señaladas en el artículo 10 de la Resolución 36 de 1987.

Para obtener los beneficios de que trata este artículo, la cooperativa respectiva deberá obtener del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas certificación de que su actividad corresponde a alguna de las señaladas en el inciso anterior.

Artículo 2o. El redescuento de préstamos con cargo a la Línea Especial para Zonas de Rehabilitación podrá efectuarse, además de las entidades a que se refiere el artículo 4o. de la Resolución 36 de 1987, por conducto de cualquier establecimiento bancario, cuando se trate de créditos a cooperativas que se hallen en procesos de refinanciación y que estén ubicadas en zonas de rehabilitación o cuyo radio de acción abarque dichas zonas, previo concepto favorable, en cada caso, del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Parágrafo. Los redescuentos que se efectúen de conformidad con lo previsto en el presente artículo se sujetarán a las mismas condiciones establecidas para la Caja Agraria y el Banco Popular en el parágrafo primero del artículo 16 de la Resolución 36 de 1987 y no se computarán para la distribución de la línea según lo previsto en el parágrafo del artículo 5o. de la misma resolución.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 36 de 1987 y rige desde la fecha de su publicación.

## Títulos de Participación y Títulos Canjeables por Certificados de Cambio

RESOLUCION NUMERO 46 DE 1987  
(agosto 21)

por la cual se dictan medidas sobre Títulos de Participación y Títulos Canjeables por Certificados de Cambio.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos 2206 de 1963 y 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los Títulos de Participación de que trata la Resolución 28 de 1986 podrán emitirse por el Banco de la República con plazos de uno y dos años.

Artículo 2o. Los Títulos Canjeables por Certificados de Cambio previstos en la Resolución 66 de 1986 podrán emitirse por parte del Banco de la República con plazo de un año.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 2o. de la Resolución 28 de 1986 y el artículo 2o. de la Resolución 66 del mismo año y rige desde la fecha de su publicación.

RESOLUCION NUMERO 47 DE 1987  
(agosto 26)

por la cual se dictan normas en materia de giros al exterior.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 444 de 1967, el Decreto 404 de 1976 y el Decreto 212 de 1977,

RESUELVE:

CAPITULO I

Artículo 1o. Autorízase el reembolso anticipado de las obligaciones en moneda extranjera a cargo de deudores nacionales a que se refiere el artículo siguiente, con sujeción a los requisitos y procedimientos previstos en esta resolución, los cuales deberán cumplirse para efectos de la aprobación de la respectiva licencia de cambio.

Artículo 2o. Serán susceptibles de reembolso anticipado las obligaciones correspondientes a préstamos externos otorgados a personas naturales colombianas o jurídicas nacionales, registradas en la Oficina de Cambios del Banco de la República en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 128, 131 y 132 del Decreto-Ley 444 de 1967, siempre que los mismos hayan sido objeto de prórrogas o renovaciones, registradas en la mencionada Oficina desde la entrada en vigencia de la Resolución 45 de 1983 hasta la fecha de expedición de esta resolución. Así mismo, podrán reembolsarse anticipadamente aquellas obligaciones externas a cargo de deudores nacionales refinanciadas en desarrollo del sistema creado por la Resolución 33 de 1984.

Artículo 3o. Para poder efectuar reembolsos anticipados, conforme a lo dispuesto en la presente resolución, el deudor deberá presentar a la Oficina de Cambios del Banco de la República dentro de un plazo de treinta (30) días calendario contados desde la fecha de vigencia de esta resolución, una solicitud en tal sentido que contenga:

a) Un estudio financiero sobre los beneficios que para normalizar las relaciones del deudor con sus acreedores representa el reembolso anticipado de la obligación. En caso de que el deudor haya obtenido préstamos en moneda nacional redescontados en el Banco de la República con cargo a los cupos de crédito creados por las Resoluciones 75 de 1982 y 20 de 1983, deberá incluir en el estudio un plan de prepagos voluntarios de estos préstamos, aceptable para dicho Banco.

b) Aceptación escrita del reembolso anticipado sin penalización expedida por los acreedores o por sus agentes.

Artículo 4o. La Oficina de Cambios del Banco de la República podrá aprobar solicitudes que se presenten en desarrollo del artículo anterior hasta por un monto total de US\$ 75 millones, siguiendo estrictamente el orden de su radicación en debida forma. En todo caso, a cada deudor no podrá autorizársele reembolsos anticipados por una suma superior a US\$ 12 millones.

Parágrafo. El límite individual de que trata este artículo podrá ser superior en una cuantía igual al monto de los nuevos préstamos externos que obtenga el deudor destinados a realizar estas operaciones.

Artículo 5o. Aceptada la solicitud de que tratan los artículos anteriores, el deudor deberá constituir la consignación

en moneda legal a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes, dentro de los cuarenta y cinco días calendario siguientes a la fecha de aprobación de la respectiva solicitud.

Cuando se trate del reembolso anticipado de obligaciones externas que se hubieren acogido al sistema de amortización de la deuda externa privada creado por la Resolución 33 de 1984, el deudor deberá, dentro del mismo plazo indicado en el inciso anterior, anticipar al establecimiento de crédito intermediario las sumas necesarias para redimir los títulos canjeables por certificados de cambio correspondientes, en la parte que se va a reembolsar anticipadamente.

Artículo 6o. El reembolso anticipado que se realice conforme a esta resolución, de obligaciones externas que se hubieren acogido al sistema de amortización de la deuda externa privada creado por la Resolución 33 de 1984, se efectuará en los términos señalados para el efecto en la Resolución 57 de 1985, salvo que en este caso no se exigirá la condición contemplada en el artículo 4o. de esta última resolución.

CAPITULO II

Artículo 7o. Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio a los deudores de las obligaciones externas de que trata el artículo 2o. de la presente resolución, destinadas a cubrir el costo de la compra, con descuento, de la totalidad o parte de sus obligaciones.

Como requisito para la aprobación de estas licencias los deudores deberán constituir ante la Oficina de Cambios una garantía bancaria por medio de la cual se obligan solidariamente con el establecimiento bancario a pagar en favor del Tesoro Nacional una suma equivalente al 100% del valor de la respectiva licencia, en caso de que, dentro de los dos meses subsiguientes a la fecha del giro respectivo, no se haya presentado a satisfacción de la mencionada oficina los documentos que demuestren que se ha extinguido la obligación utilizando correctamente las divisas autorizadas.

Parágrafo. Para efectos de la aprobación de las licencias de cambio de que trata este artículo se deberá realizar el mismo procedimiento indicado en esta resolución para los reembolsos anticipados, salvo el requisito indicado en el literal b. del artículo 3o. En consecuencia, las solicitudes que apruebe con este objeto la Oficina de Cambios del Banco de la República se computarán dentro de los límites señalados en el artículo 4o. de la presente resolución.

Artículo 8o. A la presentación de los documentos en que conste que las obligaciones externas han sido compradas por el deudor, utilizando correctamente las divisas autorizadas, la Oficina de Cambios procederá a cancelar la garantía bancaria respectiva y hará constar la cancelación del crédito readquirido en su correspondiente registro.

Si tales documentos no se presentaren oportunamente, a satisfacción de la Oficina de Cambios, esta hará efectiva la garantía e informará del hecho a la Superintendencia de Control de Cambios, para lo de su competencia.

Artículo 9o. Cuando se trate de obligaciones externas a cargo de deudores nacionales refinanciadas en desarrollo del sistema creado por la Resolución 33 de 1984, la Oficina de Cambios solo podrá aprobar licencias de cambio, de que trata el artículo 7o. de la presente resolución, cuando estas se encuentren destinadas a cubrir el costo de la compra con descuento de la totalidad del saldo vigente de cada obligación. Además, en tal caso, habiéndose producido la extinción de la obligación respectiva, deberán devolverse al

Banco de la República los títulos canjeables por certificados de cambio expedidos en desarrollo del sistema mencionado que no hayan sido utilizados, para su cancelación, y se liquidará el crédito otorgado para la adquisición de los mismos, en los términos del artículo 3o. de la Resolución 48 de 1984.

Artículo 10. Lo dispuesto en la presente resolución no se aplicará respecto de los préstamos externos a que se refiere la Resolución 36 de 1985.

Artículo 11. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente la Resolución 45 de 1983.

# INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

## DECRETOS

### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

#### 1359 Julio 21

Diario Oficial 37.971, julio 21 de 1987

Delega en los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo la facultad de celebrar contratos en nombre de la Nación colombiana diferentes a los regalados por el Decreto-Ley 222 de 1983, cuya cuantía sea inferior a \$ 50.000.000.

### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

#### 1410 Julio 28

Diario Oficial 37.993, agosto 5 de 1987

Crea el Consejo Colombiano de Cooperación en el Pacífico, determina cómo quedará integrado y le señala sus funciones.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### 1233 Julio 2

Diario Oficial 37.949, julio 3 de 1987

I. Dispone cómo se liquidarán los derechos notariales y de registro que se causen: a) Por la escritura de constitución, así como por la solemnización de las reformas estatutarias en las cuales se contemplen incrementos de capital de empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal; b) En la constitución de sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental y municipal, o reformas de estatutos de las mismas que impliquen aumento de capital. II. Deroga los artículos 2 y 3 del Decreto 2227 de 1982.

#### 1280 Julio 10

Diario Oficial 37.959, julio 10 de 1987

Aprueba el Acuerdo No. 59 de 1987 de la Junta Directiva del Instituto Geográfico Agustín Codazzi por el cual se determina la estructura orgánica y funcional del Instituto.

### MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

#### 1214 Julio 1

Diario Oficial 37.945, julio 1o. de 1987

Aprueba el Acuerdo 08 de 1987 del Comité Nacional de Cafeteros, por el cual se proroga por seis meses el período durante el cual la Federación Nacional de Cafeteros destinará recursos en moneda nacional, equivalentes a la suma de US\$ 85.336.538 con miras

al otorgamiento de préstamos a la Nación o a entidades oficiales con garantía de la Nación.

**1263 Julio 8**

Diario Oficial 37.957, julio 9 de 1987

Designa miembros de la Junta Directiva del Banco de la República.

**1305 Julio 10**

Diario Oficial 37.959, julio 10 de 1987

Dispone que la vigencia del Decreto 497 de 1987 por el cual se trasladó de la Superintendencia Bancaria a la Superintendencia de Sociedades las funciones relacionadas con la inspección y vigilancia de las actividades de urbanización, construcción, enajenación y crédito para vivienda, será a partir del 1o. de enero de 1988.

**1322 Julio 15**

Diario Oficial 37.968, julio 16 de 1987

Aprueba el Acuerdo número 11 de 1987 del Comité Nacional de Cafeteros, por el cual se autoriza a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para que con recursos tomados del Fondo Nacional del Café, capitalice al Fondo Rotatorio de Crédito Cafetero en la suma de \$ 2.700.000.000.

**1350 Julio 17**

Diario Oficial 37.969, julio 17 de 1987

Añade el presupuesto de rentas y recursos de capital de la vigencia fiscal de 1987, en la cantidad de \$ 77.629.861.000.

**1354 Julio 17**

Diario oficial 37.971, julio 21 de 1987

Dicta medidas reglamentarias en materia tributaria.

**1355 Julio 17**

Diario Oficial 37.973, julio 22 de 1987

I. Autoriza a los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía para gestionar a nombre del gobierno nacional la contratación de operaciones de crédito externo hasta por la suma de US\$ 150.000.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas. II. Señala las condiciones financieras de las operaciones de crédito a que se refiere el punto anterior y dispone que los recursos se destinarán a financiar el programa de ajuste del sector eléctrico 1987-1990.

**1417 Julio 29**

Diario Oficial 37.983, julio 29 de 1987

I. Introduce modificaciones al Decreto 1282 de 1987 por el cual se dictaron medidas reglamentarias en materia tributaria relacionadas con exenciones a empresas e industrias ubicadas en municipios afectados por la actividad volcánica del Nevado del Ruiz. II. Deroga los artículos 6 y 7 del Decreto 1282 de 1987.

**1441 Julio 31**

Diario Oficial 37.987, julio 31 de 1987

Aprueba el Acuerdo 13 de 1987 del Comité Nacional de Cafeteros por el cual se autoriza a la Federación Nacional de Cafeteros para que con recursos tomados del Fondo Nacional del Café y con base en la apropiación presupuestal destine \$ 3.000.000.000 para reforzar el capital del "Programa de Salud para los Caficultores".

**1442 Julio 31**

Diario Oficial 37.987, julio 31 de 1987

Autoriza a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para suscribir bonos obligatoriamente convertibles en acciones del Banco Cafetero por \$ 518.222.000, con término de maduración de cinco años y una tasa de interés del 23% anual.

**1443 Julio 31**

Diario Oficial 37.987, julio 31 de 1987

Fija en \$ 303.518.800.000 la actualización del presupuesto de ingresos y egresos del Fondo Nacional del Café para la vigencia de 1987.

MINISTERIO DE TRABAJO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

**1247 Julio 6**

Diario Oficial 37.967, julio 16 de 1987

Aprueba el Manual de definiciones, contenidos y tarifas, para la contratación de servicios de salud en el Instituto de Seguros Sociales.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

**1271 Julio 10**

Diario Oficial 37.959, julio 10 de 1987

Aprueba los estatutos internos de la Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

**1286 Julio 10**

Diario Oficial 37.959, julio 10 de 1987

Reglamenta parcialmente el Capítulo VIII del Código de Petróleos.

**1394 Julio 27**

Diario Oficial 37.979, julio 27 de 1987

I. Aprueba el Acuerdo 23 de 1987 de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica por el cual se establece la estructura orgánica del Instituto y se determinan las funciones de sus dependencias. II. Deroga el Acuerdo No. 25 de 1985.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS  
Y TRANSPORTE

**1452 Julio 31**

Diario Oficial 37.989, agosto 3 de 1987

I. Expide el Estatuto de Transporte de Carga. II. Deroga el Decreto 2330 de 1986.

DEPARTAMENTO NACIONAL  
DE PLANEACION

**1265 Julio 10**

Diario Oficial 37.961, julio 13 de 1987

I. Reglamenta la Decisión 220 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena por la cual se sustituyeron las Decisiones 24, 37, 37a, 47, 48, 103, 109, 110, 118, 124 y 189 de la misma comisión, sobre régimen común del tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías. II. Deroga los Decretos 169 de 1975, 1976 de 1977, 1161 de 1979 y 3548 de 1983.

**RESOLUCIONES**

MINISTERIO DE HACIENDA  
Y CREDITO PUBLICO

**0120 Julio 10**

Diario Oficial 37.959, julio 10 de 1987

Aclara la Resolución Ejecutiva No. 4 de 1986 por la cual se ordenó la nacionalización de la Comercial Grancolombiana S.A., Compañía de Financiamiento Comercial, en el sentido de que donde dice "Comercial Grancolombiana S. A., Compañía de Financiamiento Comercial" debe entenderse Compañía de Financiamiento Comercial Grancolombiana S. A., para todos los efectos legales.

DEPARTAMENTO NACIONAL  
DE PLANEACION

**44 Julio 17**

Diario Oficial 37.973, julio 22 de 1987

Dicta medidas sobre utilidades de inversiones extranjeras, así: 1. Límite ordinario de giro de utilidades al exterior; 2. Reinversiones; 3. Capitalización de utilidades sobre el límite de giro; 4. Límites especiales de giro.

JUNTA MONETARIA

**36 Julio 1**

Diario Oficial 37.994, agosto 5 de 1987

I. Dicta medidas sobre reforma del Cupo de Fomento Cooperativo creado en el Banco de la República, así: 1. Cupo de Fomento Cooperativo: a) Objeto. Redescuento de préstamos que se otorguen al sector cooperativo; b) Recursos; c) Beneficiarios; d) Intermediarios; e) Distribución de los recursos. 2. Líneas de redescuento: a) Línea ordinaria: Monto, utilización y características financieras de los préstamos; b) Línea Especial para Zonas de Rehabilitación: Recursos, utilización y características financieras. 3. Antiguas y nuevas inversiones del encaje de FINANCIACOOP. 4. Trámites que deben adelantarse FINANCIACOOP y las Centrales de Crédito para efectos del normal cumplimiento de las obligaciones que se derivan del redescuento. 5. Tasa de interés de los Títulos de Fomento Cooperativo que emita el Banco de la República. 6. Inversión por el Banco de la República de los recursos captados a través de Títulos de Fomento Cooperativo en Títulos Canjeables por Certificados de Cambio. II. Deroga la Resolución 30 de 1987.

**37 Julio 1**

Diario Oficial 37.994, agosto 5 de 1987

I. Fija en 6% anual el interés adicional que devengarán los Títulos de Fomento Agropecuario clase "A" pagadero por trimestre vencido. II. Dispone cómo se destinará por los establecimientos bancarios el rendimiento a que se refiere el punto anterior. III. Señala el mecanismo que aplicarán los establecimientos bancarios cuando las provisiones efectuadas o que se efectúen por concepto del interés adicional a que se refiere esta Resolución, excedieren los mínimos requeridos por las normas de la Superintendencia Bancaria.

**38 Julio 8**

I. Exceptúa del cumplimiento de los plazos máximos de reintegro, las exportaciones efectuadas a Venezuela antes del 18 de febrero de 1983. II. Autoriza al Instituto Colombiano de Comercio Exterior -INCOMEX-, para cancelar las garantías vigentes por concepto de las exportaciones a que se refiere el punto anterior. III. Determina que lo dispuesto en esta Resolución se deberá entender sin perjuicio de la obligación de reintegrar al Banco de la República la totalidad de las divisas obtenidas por concepto de las exportaciones.

**39 Julio 8**

Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República para aprobar licencias de cambio destinadas a cancelar el valor de importaciones de bienes de uso privativo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

**40 Julio 8**

Fija en US\$ 155.83 el precio mínimo de reintegro cafetero.

**41 Julio 8**

I. Autoriza traslados dentro del Programa de Crédito del Fondo Financiero Agropecuario para 1987, por \$ 6.614.8 millones. II. Dispone que el monto máximo individual de préstamos a pequeños productores será de \$ 1.500.000. III. Determina que la cuantía a que se refiere el punto anterior podrá incrementarse hasta \$ 1.800.000 y los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para tales efectos. IV. Establece porcentajes a los cuales se sujetará la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para efectuar redescuentos con cargo al Fondo Financiero Agropecuario. V. Señala pautas para el cobro de las tasas de interés y de redescuento de préstamos que se otorguen con cargo al Fondo Financiero Agropecuario a que se refieren los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución 1 de 1987. VI. Dicta medidas relacionadas con a: Préstamos de largo

plazo que se otorguen a pequeños productores para vivienda campesina y pozos profundos; b- Préstamos de largo plazo para la financiación de cultivos de palma africana otorgados a beneficiarios distintos de pequeños productores; c) Préstamos que otorgue la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero con cargo al Fondo Financiero Agropecuario a pequeños productores ubicados en zonas de rehabilitación. VII. Autoriza al Fondo Financiero Agropecuario en coordinación con el Banco de la República para expedir las normas necesarias para el debido cumplimiento de esta resolución. VIII. Deroega el artículo 14 de la Resolución 1 de 1987.

**42 Julio 15**

Autoriza a la Empresa Colombiana de Petróleos para invertir en Títulos Canjeales por Certificados de Cambio los recursos correspondientes a excesos de tesorería en moneda extranjera.

**43 Julio 29**

I. Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para autorizar ingresos a las cuentas corrientes en moneda extranjera de las agencias de turismo y señala los conceptos por los cuales se pueden efectuar tales ingresos. II. Señala los gastos que las agencias de turismo podrán atender con los recursos a que se refiere el punto anterior. III. Ordena a la Oficina de Cambios adoptar las medidas conducentes para la correcta aplicación de lo dispuesto en esta Resolución.